

Ciudad de México, 14 de septiembre de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes. Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día. Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes en la videoconferencia las y los integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: ocho asuntos generales; 58 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, seis juicios electorales, tres juicios de revisión constitucional electoral, un recurso de apelación, tres recursos de reconsideración y 22 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; por lo tanto, se trata de un total de 101 medios de impugnación que corresponden a 75 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y sus complementarios; precisando que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 635 de este año, ha sido retirado.

Estos son los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados les pido que manifiesten su aprobación en votación económica, por favor.

Se aprueba el orden del día.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral en Aguascalientes.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 240 de este año, interpuesto por el director editorial del periódico El Soberano, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes, que tuvo por acreditada violencia política de género, por la mención en una nota periodística de una supuesta relación sentimental de una candidata a la gubernatura con un actor político.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia, ya que no se configura la violencia alegada, debido a que las expresiones denunciadas se amparan en el ejercicio de la libertad de expresión donde, en el marco de la renovación de una gubernatura, resulta relevante debatir la trayectoria, afiliaciones políticas y relaciones personales

ligadas a lo político de quienes pretenden ocupar el cargo y ganar la confianza de la ciudadanía.

Asimismo, la responsable realizó un análisis incorrecto de los elementos para acreditar violencia política de género, dando por sentado una afectación a derechos político-electorales por expresiones que no derivaron de estereotipos problemáticos en términos de género, de ahí que se proponga revocar la resolución controvertida. A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 284 de 2022 para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador 80 de este año, en el cual se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a las personas denunciadas, al ser idénticas a las resueltas en un diverso procedimiento, por lo que considero que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

El proyecto propone declarar infundados e ineficaces los conceptos de agravio, porque la responsable no estaba obligada a acumular las quejas conexas, además, se coincide con que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Asimismo, dio puntual contestación a los agravios que considero novedosos o aquellos temas que no fueron analizados en el primer procedimiento sancionador y sobre la supuesta dilación, el actor no señala cómo ello trascendió el sentido del fallo.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia combatida.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios electorales 292 y 293, ambos de esta anualidad, promovidos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Aguascalientes que determinó, entre otras cosas, la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a María Teresa Jiménez Esquivel, candidata postulada por la coalición “Va por Aguascalientes” y diversos servidores públicos con motivo de publicaciones en redes sociales.

En concepto de la ponencia el agravio sobre la imposibilidad de sancionar a las personas servidoras públicas por actos anticipados de campaña es fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

Si bien los servidores públicos pueden ser sujetos activos de actos anticipados de campaña es condición necesaria que de los hechos acreditados se adviertan que buscan la postulación de alguna candidatura.

Asimismo, se consideran inoperantes los agravios sobre la acreditación de actos anticipados de campaña de diversos servidores públicos y la individualización de la sanción.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada en lo que hace a la sanción impuesta a los servidores públicos.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 79, 80 y 81, todos de este año, promovidos por Morena para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Aguascalientes que confirmó el cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría expedida por el instituto local a favor de María Teresa Jiménez Esquivel, candidata postulada por la coalición “Va por Aguascalientes”.

En proyecto, previa acumulación de los juicios, se propone confirmar la sentencia a partir de que, uno, el Tribunal local actuó debidamente al resolver el recurso de

nulidad de la elección sobre la base de que el Consejo General del INE determinó que la candidata electa no rebasó el tope de gastos de campaña.

El hecho de que se hubiese impugnado a nivel federal tal decisión no impedía al Tribunal local para resolver el medio de impugnación, ya que en materia electoral no existe la suspensión de efectos en los actos reclamados, además de que la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta los gastos que el inconforme alegó que no fueron contabilizados.

Dos. Se comparte lo decidido respecto a que en principio los actos de campaña celebrados en universidades de índole privada no están prohibidos por la normativa electoral aplicable, siempre que no exista evidencia de que se presentó algún tipo de presión, coacción o dádiva en su desarrollo.

Tres. Si bien se acreditó la existencia de diversos hechos violentos aislados, los mismos resultaron insuficientes para demostrar un contexto de violencia generalizada en todo el estado o que se puso en riesgo la emisión del sufragio libre por parte del electorado, de tal manera que esas incidencias resultaran determinantes para anular la elección.

En consecuencia, al desestimarse la totalidad de los agravios se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Con su venia, Magistrada, Magistrados. Quisiera intervenir en el asunto JE-240.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Yo respetuosamente disiento de las razones que brinda el proyecto para revocar la sentencia impugnada, ya que como es sabido, ha sido mi criterio reiterado que se está frente a un tipo de violencia simbólica, cuando las expresiones dadas en un contexto electoral busquen estigmatizar y perpetuar la idea errónea de que las mujeres deben cargar con las culpas de un hombre, cuando se haga énfasis en una relación sentimental y se les responsabilice o enlace a las decisiones o hechos efectuados por un tercero, derivado de un vínculo personal con el desarrollo de su carrera política.

Además, he sostenido que la protección a la dignidad de las mujeres debe ser protegida aun ante la alegación del derecho a la libertad de expresión, pues la honra y la dignidad son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos.

De ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad, es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales.

La libertad de expresión tiene límites y ha sido mi criterio reiterado que la utilización de esta libertad no autoriza a denigrar a las mujeres, a denigrar sus capacidades ni mucho menos su honra.

Y en el caso, en la nota periodística, objeto de la denuncia, se resalta no solamente una crítica a la denunciante acerca de su gestión cuando fue alcaldesa, sino que además refiere señalamientos del proceder de su supuesta pareja sentimental, a quien acusan de haber incurrido en varios delitos.

Ahí es cuando se está buscando, pues afectar la imagen, la carrera o en un proceso electoral a una mujer con relación a lo que hizo o pudo haber hecho una pareja o expareja sentimental. Hemos visto que ha sido reiterado este caso, aquí en esta Sala Superior y me parece que es un punto a reflexionar en dónde poner los límites de qué es lo que vamos a permitir, que se les diga a las mujeres qué es lo que vamos a permitir que se les dañe. Si es que hay parámetros para ellos.

Mi posición ha sido cero tolerancia a las violencias y por supuesto un rechazo total a esta carga, pues machista que siempre que han tenido las mujeres para ejercer sus derechos en política, tener que cargar con lo que hizo o pudo haber hecho algún familiar hombre, en este caso, una pareja o expareja sentimental, pues por supuesto que no es debate rijoso; por supuesto que creo que no, bueno, estoy convencida que no está en el marco de la libertad de expresión, pues está evidentemente estigmatizando y dejándole esta carga a las mujeres de siempre tener que estar ligadas a un hombre para, digamos, justificar el acceso a algún cargo público o para denostarlas también y para afectar en su carrera política.

En estos señalamientos, además, se señala que, de ganar la elección se perpetrarían las prácticas de ambos; es decir, responsabilizan a esta mujer por la gestión de un hombre con quien la víctima, supuestamente, sostiene un vínculo personal, negándole a todas luces individualidad y capacidad de decisión de manera implícita.

Y como en los casos anteriores que me he pronunciado en este mismo sentido, debo insistir en que se genera un estereotipo de subordinación a las mujeres frente a un hombre cuando se da a entender de manera clara o simulada o se reproduce la idea errónea de que las mujeres son responsables de las decisiones o hechos efectuados por los hombres de su familia o quien tengan o hayan tenido alguna relación sentimental y que la valoración de su trabajo o trayectoria política depende del actuar de una tercera persona, que en este caso es un hombre, con quien se tiene un vínculo político, familiar o personal.

Eso es violencia política hacia las mujeres por razón de género. Eso es una conducta típica, clara y evidente de lo que hemos establecido, señalado en jurisprudencia, en criterios; lo que está en la ley es derechos político-electorales de las mujeres violentados por ser mujeres.

Y así es que no comparto la perspectiva del proyecto cuando sostiene que en el marco de un proceso electoral el debate acerca de las relaciones personales ligadas a lo político de una candidatura está amparado por la libertad de expresión.

Yo creo que hay que quitarnos el velo y entender que eso es violencia política hacia las mujeres por razón de género. Si no, creo que estamos en un punto de generar una confusión de lo que es violencia y lo que no es violencia o qué tipo de violencia sí son aceptables en esta Sala Superior para que reciban las mujeres.

Este hecho afecta en toda la carrera política de una mujer que la estén señalando y la hagan culpable de actos de una tercera persona, y más cuando son actos de hombres con quienes se les relaciona y que tengan ellas que cargar con alguna situación, conducta o posible delito, incluso, que haya cometido la persona con la que se le está relacionando.

Desde mi perspectiva, destacar las relaciones personales y sentimentales de las mujeres que participan en política, de manera alguna abona a un debate informado acerca de las características o las propuestas que se hacen en una candidatura, pues éstas forman parte del ámbito privado de las personas protegido de manera reforzada para las mujeres.

Por tanto, considero que en el caso sí se actualizan los elementos del test de género, sí se actualizan también los pasos y elementos que constituyen nuestra jurisprudencia para tener por acreditada la violencia política hacia una mujer por el hecho de ser mujer.

Por el hecho de ser mujer; porque, justamente por hacer esta relación de algo privado con lo público, pues es cuando se trata de generar esta vulneración a los derechos en ejercicio pleno que tienen todas las mujeres y, por tanto, yo estimo que debe confirmarse la sentencia impugnada, por la cual, respetuosamente votaré en contra del proyecto anunciando la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto.

¿Alguien más desea intervenir?

¿Alguien más desea intervenir en relación con los asuntos juicio electoral 284, 292 o JRC-79?

Si ya no hay más intervenciones, Secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario. Yo estaría a favor de las propuestas, excepto del JE-240, como lo manifesté en mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente, le informo que el juicio electoral 240 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 240 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 284 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios electorales 292 y 293, ambos de este año, se decide:

Primero. Se acumulan los juicios.

Segundo. Se revoca la resolución impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 79 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios.

Segundo. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes.

Magistradas, Magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso de renovación de órganos partidistas de Morena.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 909 del año en curso.

En la consulta se precisa que, en oposición a lo que refiere el actor resulta correcta, en términos de la normativa partidista, la vía del procedimiento sancionador electoral determinada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para

controvertir resultados del cómputo distrital de congresistas nacionales, razón por lo cual se propone confirmar el acuerdo de admisión controvertido.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1066 del presente año promovido por Carlos Alberto Méndez López en el cual se propone confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por la cual sobreseyó la impugnación relacionada con el Congreso Distrital 6 en Guanajuato.

Lo anterior, porque de manera correcta se justificó la falta de interés jurídico de la parte actora como una causa de improcedencia para conocer del reclamo formulado en el escrito de demanda partidario; además, se pretendía cuestionar un acto que no era definitivo y firme, ya que al presentar la queja partidista no existía la publicación de los resultados respectivos por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos.

Si no tienen intervenciones, el Secretario general tomará la votación.

Adelante, Secretario.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las cuentas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 909 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1066 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los juicios de la ciudadanía 1074, 1088 y 1109, todos del presente año promovidos para controvertir diversas resoluciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relacionadas con los resultados de las asambleas en los Distritos Electorales Federales 5 del Estado de México, 06 de Nuevo León y 15 de la Ciudad de México, según corresponde, celebradas en el marco del Tercer Congreso Nacional Ordinario para la renovación de diversos cargos partidistas.

En los proyectos se propone confirmar las resoluciones controvertidas de manera general porque la pretensión de los actores estaba sujeta al acto definitivo consistente en la declaración de validez de las elecciones y publicación de los resultados de la Comisión Nacional de Elecciones que a la fecha en que se promovieron las impugnaciones partidistas no había sucedido.

Por tanto, a juicio de la ponencia lo procedente es confirmar las resoluciones controvertidas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Consulto si tienen intervenciones.

Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1074 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma por distintas razones la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1088 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución reclamada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1109 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 962, 1021, 1050, 1076 y 1108, así como el asunto general 220, todos de este año, promovidos a fin de controvertir las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relacionadas con el proceso interno de renovación de la dirigencia de ese partido.

En los juicios 962, 1021 y 1108 se propone confirmar por razones distintas, ya que al momento de la presentación de la queja partidista no se tenía certeza de los resultados definitivos de las personas electas en los congresos distritales.

En el asunto general 220 se propone desechar por su presentación extemporánea.

En el juicio 1076 se propone confirmar porque no se controvierten frontalmente las razones que sirvieron de sustento para la decisión del órgano de justicia partidista.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 1050 se propone declarar la existencia de la omisión alegada, pues de las constancias se advierte que la responsable no ha desahogado la fase del procedimiento dentro de los tiempos razonables conforme a las disposiciones internas del partido.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1031 de 2022, interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declaró apegada a derecho la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones de no aprobar la solicitud del promovente como postulante al congresista nacional en el distrito federal electoral XV con cabecera en Benito Juárez, Ciudad de México.

En primer lugar, se propone declarar ineficaces los planteamientos del accionante relacionados con la existencia de una lista de personas aprobadas, ya que no aporta pruebas contundentes para acreditar su dicho.

Además, se considera que aun cuando le asistiera la razón sobre que se realizó la publicación del listado de registros aprobados en cuatro ocasiones diferentes, lo cierto es que conforme a lo aludido y aceptado por el propio promovente, en la última lista no se encontraba aprobado su registro.

Por otra parte, se propone calificar como fundado los planteamientos relativos que fue indebidamente excluido del listado de registros aprobados, pues contrario a lo resuelto por la responsable no existe algún requisito en la normativa partidista, o en su caso, la normativa supletoria que establezca que sea necesaria que las personas postulantes demuestren alguna labor en favor del partido en el distrito federal electoral al cual pretenden contender o que demuestren un vínculo político social destacado y consolidado que fortalezca la estrategia política.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida a efecto de que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena analice los elementos a su alcance para determinar si el actor se encuentra dentro de los primeros cinco lugares de la

lista de los resultados de la votación para que, de ser el caso, modifique y haga los ajustes a dicho listado.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 259 de este año, mediante el cual el Tribunal Electoral de la Ciudad de México controvierte el acuerdo de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de esa entidad federativa de no realizar el trámite de ley correspondiente a la demanda del juicio electoral que presentó en contra de diversos acuerdos dictados en una controversia constitucional local.

En el proyecto se considera que la Sala constitucional excedió las facultades que tenía como autoridad responsable en un medio de impugnación electoral federal, pues su actividad estaba acotada a la publicidad de la demanda y su remisión a esta Sala Superior, junto con la demás documentación atinente.

Así, dado que el actuar de dicha Sala violentó el derecho de acceso a la justicia a la parte promovente, se propone resarcir tal violación conforme a los actos y medidas que se detallan en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 676 de 2022, promovido por Morena en contra del acuerdo emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en el que determinó, por un lado, improcedente iniciar un procedimiento administrativo sancionador, ya que de los hechos denunciados escapaban de su competencia; y por otra parte, dar vista al Instituto Electoral del estado de Campeche para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios formulados por el partido recurrente, porque el hecho de que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI sea uno de los denunciados, es insuficiente para que se actualice la competencia del INE, en la medida en que los hechos denunciados pudieron incidir en el proceso electoral 2020-2021, para la renovación de la persona titular del Poder Ejecutivo y éstos no afectan un proceso electoral federal, así como tampoco a una entidad federativa distinta al estado de Campeche.

En consecuencia, se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos.

Consulto si alguien desea intervenir.

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 962 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma por razones distintas la resolución reclamada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1021 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma por razones distintas el acuerdo impugnado.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1031 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1050 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la omisión reclamada.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable tramitar y resolver el medio de impugnación partidista en los términos de la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1076 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1108 de este año y su relacionado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los medios de impugnación señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda indicada en la sentencia.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 259 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado.

Segundo.- Se ordena a la Sala constitucional responsable actuar en los términos precisados en la sentencia.

Tercero.- Se impone a la Sala responsable una medida de apremio en términos de la ejecutoria.

Cuarto.- Se da vista a la Fiscalía General de la República y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México en términos de la resolución.

Quinto.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esa Sala Superior, a fin de que proceda conforme a la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 676 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 951 del presente año promovido por una persona que se autoadscribe como no binaria, en contra de la supuesta omisión del Congreso de la Unión de legislar en materia de derechos político-electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTT-IQ+.

En el proyecto, se propone desestimar las causales sin procedencia hechas valer por la responsable, toda vez que se considera que el juicio de la ciudadanía sí es procedente para impugnar la omisión reclamada, ya que se vincula con la falta a la normatividad en materia de derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual, además de que el actor sí cuenta con interés, en razón de que promueve, por propio derecho, autoadscribiéndose como persona no binaria y acude en el ejercicio de un interés legítimo para deducir acciones en contra de la supuesta omisión legislativa en dicha materia.

En cuanto al fondo se propone existente la omisión atribuida al Congreso de la Unión, toda vez que no ha implementado las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad mencionada.

Lo anterior a pesar de que dicha obligación se desprende de la interpretación de las disposiciones constitucionales y convencionales que maximizan el derecho a la igualdad y no discriminación, además de que la Sala Superior en diversos

precedentes ha establecido la necesidad de adoptar todas las medidas que sean pertinentes para hacer efectivos sus derechos reconocidos, entre las que destacan las llamadas “cuotas arcoíris”.

Por tanto, ante la omisión del Congreso de la Unión de legislar en la materia se propone vincularlo para que en ejercicio de su soberanía y competencia implemente las medidas legislativas que estime necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas que integran la referida comunidad.

Enseguida doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 956, 1052 y 1064, todos de este año, promovidos a fin de controvertir una resolución y dos omisiones por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En el juicio de la ciudadanía 956 se propone confirmar la resolución por la que el órgano partidista desechó la queja del actor, aunque por razones distintas a las expresadas por la responsable, ya que el acto originalmente reclamado no es definitivo y en esa medida no afecta el interés jurídico del actor, porque la validez de la determinación de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección respectiva concluye hasta que la Comisión Nacional de Elecciones hace la publicación de los resultados, lo que al momento de la presentación del medio intrapartidista no había ocurrido.

Por otra parte, respecto de los juicios 1052 y 1064 se propone declarar la existencia de las omisiones atribuidas a la responsable porque en un caso no existe constancia de que se haya pronunciado sobre queja que presentó la parte actora y en el otro caso no proveyó dentro de los tiempos previstos en la normatividad partidista la queja presentada, por lo que se propone ordenar que dé el trámite correspondiente y emita las respectivas resoluciones dentro de los plazos previstos para tal efecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 295 de este año, promovido por Morena a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en un procedimiento sancionador.

En primer lugar, en el proyecto se reconoce que la autoridad responsable incurrió en algunas inexactitudes en lo que tiene que ver con la admisión y la valoración de algunos elementos de prueba. Sin embargo, las mismas resultan insuficientes para modificar o revocar el acto impugnado, pues con ninguno de esos medios de prueba se acreditan las infracciones denunciadas.

Respecto al fondo esta Sala Superior comparte las consideraciones de la autoridad responsable en el sentido de que los hechos motivo de la denuncia no constituyeron propaganda gubernamental, actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada, ya que del análisis de las publicaciones y a las expresiones hechas durante el evento, atendiendo al contexto en que fueron emitidas, se concluyen que no actualizan las citadas infracciones.

Por último, se considera ineficaz el concepto de agravio relativo a la supuesta omisión de llevar a cabo un estudio de las facultades de los ayuntamientos, particularmente respecto de la realización de los actos públicos como el que motiva la denuncia, ya que el partido político apelante parte de la premisa incorrecta de que se acreditó algún tipo de infracción en material electoral, lo cual no quedó demostrado.

En conclusión, lo procedente es confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Continúo con la cuenta de los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 619, 629, 630, 631, 640, 646 a 650, todos de 2022, cuya acumulación se propone, promovido por diversos servidores públicos y concesionarias públicas para controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada en la que determinó que el evento “100 días del cuarto año de gobierno” del Presidente de la República constituye propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, por lo que al ser difundido en el periodo de campaña electoral en los procesos electorales que se desarrollaron ese año, se actualizó la infracción a la normativa electoral, aunado a que tuvo por acreditado el uso indebido de recursos públicos por parte de diversas personas servidoras públicas.

En primer término, se propone desechar la demanda del recurso 630 al resultar extemporánea, y respecto a los restantes medios se consideran satisfechos los requisitos de procedibilidad, por lo que se analiza el fondo.

Se considera infundado lo relativo a la inaplicación del artículo 457 de la Ley General Electoral, ya que en diversas sentencias esta Sala Superior ha determinado que no es inconstitucional.

En similares términos se propone lo concerniente a la inaplicabilidad del decreto de interpretación auténtica de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

En lo tocante a que el evento denunciado no constituye propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, se considera que no asiste razón a los recurrentes, dado que ha sido criterio de esta Sala Superior que en este tipo de eventos primordialmente se presentan logros y acciones de gobierno, por lo que su difusión en época de campaña electoral está proscrita; de ahí que se actualice la infracción que se recurre.

Por otra parte, no asiste razón a las concesionarias en cuanto a que la difusión la hicieron en ejercicio de libertad de información y expresión, ya que el contenido de este tipo de ejercicios de comunicación tiene un alto grado de predictibilidad en cuanto a que su contenido será primordialmente, propaganda gubernamental, por lo que las concesionarias que opten por transmitir las en entidades en las que se celebren procesos electorales incurrir en un alto riesgo de transgredir lo previsto por el artículo 41 de la Constitución General, y, por tanto, que su conducta sea sancionable.

Finalmente se consideran que las vistas y sanciones se ajustan al marco normativo, por lo que no asiste razón a los recurrentes en sus alegaciones.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 657, 658, 662, 668 y 669, todos de este año, cuya acumulación se propone, en los que se controvierte la resolución de la Sala Regional Especializada que tuvo por acreditada la infracción de violencia política en razón de género, en perjuicio de la diputada federal denunciante y la responsabilidad de Andrea Chávez Treviño, como incitadora, por las publicaciones que realizó en Twitter y de diversos ciudadanos por la autoría de los comentarios que sucesivamente realizaron en la misma red.

En el proyecto se propone revocar lisa y llanamente la resolución impugnada, porque del análisis directo, integral y contextual de las publicaciones realizadas por la legisladora denunciada, así como de los sucesivos comentarios generados por tales publicaciones, se concluye que no se actualiza la infracción de violencia

política en razón de género, ya que no se advierte que los mensajes por sí solos y en su conjunto, tengan por objeto resultado menoscabar o afectar el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante en razón de género, o que tengan un impacto diferenciado por el hecho de ser mujer, pues no se advierte que las publicaciones tengan por finalidad o efecto violentar, invisibilizar, ridiculizar, desprestigiar o deslegitimar su trabajo legislativo, ni incitar un ciclo de violencia que incida en el ejercicio de tales derechos.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos.

¿Consulta si alguien desea intervenir?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña tiene la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Tardíamente esta sociedad. Bueno, quisiera hablar del JEC-951 que es el primero.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Tardíamente esta sociedad reconoce los derechos humanos de la diversidad sexual y las identidades de género, a pesar de los reclamos históricos del grupo LGBTQI+, porque las instituciones estatales los reconozcan, los incluyan en los marcos normativos y los hagan efectivos a través de decisiones administrativas o judiciales.

Bajo esta idea considero que si bien, al señalar que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, la Constitución federal pareciera ser binaria, es evidente que existe un derecho fundamental: Que todas las personas vivamos como queremos, el cual traspasa patrones culturales, prejuicios y estereotipos que han delimitado expresiones de la existencia humana. Es decir, es constitucionalmente reconocible el derecho humano a la diversidad sexual y de género.

Y es que, en México existe un bloque constitucional y convencional aplicable que incluye el principio de igualdad y no discriminación como eje rector de la tutela de la identidad de género y las formas de manifestación de la personalidad distintas a la visión binaria y heteronormativa.

Considero que es evidente una omisión legislativa, cuando las normas actuales muestran que no están adecuadas a las dinámicas sociales y culturales relacionadas con el reconocimiento y ejercicio de los derechos del grupo LGBTQI+ y es que, ello se mira cuando a la jurisdicción electoral llegan demandas relacionadas con la petición de tutela de sus derechos políticos.

Considero también que la justicia electoral ha respondido a esas exigencias en diversas sentencias, que han originado la creación de una verdadera línea jurisprudencial que inició hace apenas cuatro años.

Los precedentes de cuenta son: bueno, uno, el reconocimiento de la autoadscripción simple e identidad de género para ser postulado a cualquier cargo público; dos, incluir porcentajes de personas no binarias en las listas de paridad para la elección de órganos electorales estatales; la inclusión de casilleros no binarios en los documentos registrales, en los concursos para cargos electorales

administrativos; la generación de acciones afirmativas y obligación de los partidos políticos de cumplirlas en las postulaciones para diputados federales.

La creación de acciones afirmativas en entidades federativas para cargos en ayuntamientos y congresos locales. Ponderar la inclusión de las personas no binarias, las personas gestantes o cualquier persona que se identifique con el grupo LGBTQI+ al convocar los procesos de designación de consejerías de los OPLE.

Incluir medidas compensatorias para que en el proceso de reclutamiento de las y los supervisores electorales y capacitadores asistentes del INE.

Y otra más en que se armonizó la paridad de género y las acciones afirmativas en favor de las personas no binarias.

Con la propuesta de sentencia que nos presenta el Magistrado Indalfer Infante se concreta un eslabón en el reconocimiento de los derechos políticos de este grupo social en la legislación. Lo considero, de hecho, un paso histórico y puede ser una sentencia histórica.

Esta decisión no está acotada, sino que ordena el diseño e implementación de mecanismos precisos para garantizar sus derechos a votar y ser votados, desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno, participar en la dirección de los asuntos públicos, ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo.

Me parece que los efectos de esta decisión son: establecer una lógica del sistema jurídica constitucional, justamente priorizando el bloque de constitucionalidad al señalar la obligatoriedad de los tratados internacionales en derechos humanos, alcanzar una trascendencia en la representatividad genuina del grupo LGBT+ y en los cargos públicos como diputadas, senadoras, funcionarias públicas electorales, fortalecer esa representatividad política y de la función pública desde una visión interseccional y de género.

Reconozco a mi colega, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien en un ejercicio de control de convencionalidad e interpretación de los principios constitucionales abona a esta construcción.

Si bien las sentencias visibilizan y tienen el fin de transformar la sociedad, no perdamos de vista que toda dignidad humana traspasa la identidad de género y sexual, una verdad que debe hacerse realidad y sólo por vía del ejercicio pleno de los derechos humanos en su vertiente política se puede y se podrán dejar en el pasado conductas culturales que como sociedad nos urge repensar y reconstruir.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, Magistrado De la Mata.

Tiene la palabra, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. Muy buenas tardes a todas y a todos.

También, si me lo permiten, me quisiera referir a este juicio ciudadano 951.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, Magistrado.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En el presente caso, de manera muy respetuosa, yo voy a disentir con la propuesta que nos hace el Magistrado Indalfer Infante y básicamente porque estimo que la discusión no es, como se dijo hace un momento, en torno a la protección de los derechos y fortalecimiento de los mismos de la comunidad LGBTIQ+.

A mi modo de ver lo que aquí se está señalando y lo que subsiste es una omisión legislativa por parte del Congreso de la Unión y me parece que esa es la *litis* que hay que analizar, si existe o no existe tal omisión, independientemente de los derechos que se traten.

Y en este caso la pregunta, insisto, es qué nos lleva a estimar, como el proyecto lo afirma, que existe esa omisión por parte del Congreso de la Unión.

Para ello me parece que es fundamental que analicemos que la omisión legislativa tiene ciertos parámetros para poder ser detectada y poder anunciarse que existe tal. Y, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera puntual que cuando los órganos legislativos del Estado, simplemente, no han ejercido su competencia de crear leyes ni externado normativamente voluntad alguna para hacerlo, es cuando se puede generar algún tipo de omisión ya sea relativa o absoluta.

Y debido a eso es que la propia Suprema Corte ha dicho que solo habrá una omisión legislativa cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente.

En ese sentido, lo que el proyecto nos propone es que, a partir de la reforma constitucional del año 2011, el artículo 1º Constitucional, que pone en primer lugar de supremacía los derechos fundamentales respecto de otros derechos, que es a partir de eso y a partir de una omisión a los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano que se podría interpretar como que existe tal omisión.

Sin embargo, si esa fuera la lógica en la cual el legislador nacional o el legislador local tuviera que actuar, pues estaríamos evidentemente en permanente omisión y en permanente incumplimiento.

¿Por qué razón? Porque existen múltiples instrumentos internacionales, de los cuales México es parte, que no necesariamente se encuentran plasmados en la legislación nacional.

Y es precisamente por eso que es una función de los intérpretes de la Constitución y de las leyes armonizar dicho ordenamiento jurídico.

Pero repito, el establecer omisión legislativa al Congreso de la Unión me parece que, como ya lo cité, existe un incumplimiento a las competencias del mismo órgano supremo, por lo tanto, atribuido al Poder Legislativo.

Y esa es la cuestión en la cual yo estimo que no se da tal incumplimiento y que, por el contrario, el mero hecho de que un instrumento, diversos instrumentos internacionales reconozcan ciertos derechos, ello no genera la obligación al Congreso de la Unión para que se legisle en un determinado sentido.

Cuestión distinta, y aquí quiero hacer énfasis, en que si se tratara de un caso concreto en el cual este Tribunal ha venido incluso en esta materia de igualdad de dicha comunidad LGBTIQ+, ha venido apuntalando ciertos casos concretos en los cuales se ha visto algún tipo de desigualdad, inequidad, o incluso algún tipo de

rechazo y para poder ser incluidos en algún tipo de espacio público, este Tribunal los ha hecho valer sin ninguna duda y sin ningún tipo de limitación.

Pero insisto. Así como existen los derechos de esta comunidad, pues existen derechos de otros individuos como pueden ser personas discapacitadas, como puede ser migrantes, como son una serie de derechos de personas que este Tribunal ha sido garante y se han manifestado a partir de casos concretos.

Y esto lo digo porque, desde mi punto de vista, existe una armonía plena en lo que dice el artículo 1º constitucional, particularmente en lo que establece la prohibición para que exista cualquier tipo de discriminación, motivada entre otras cosas, por origen étnico, nacional, de género e, inclusive, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión e, y por supuesto, las preferencias sexuales.

Si ese artículo 1º lo analizamos a la luz del artículo 35 constitucional, el derecho a votar y poder ser votado de todos los ciudadanos, y así mismo lo contrastamos con las normas secundarias en materia electoral, me parece que, insisto, el derecho queda plenamente garantizado y ese derecho es para cualquier tipo de ciudadano sin importar su condición y las especificaciones que establece de manera amplia el artículo 1º constitucional.

Ahora, por último. Quisiera también señalar que a mi modo de ver, no hay una justificación objetiva para que la medida, se le ordene al legislador, y básicamente porque el proyecto no expone ningún dato, estadística o alguna información que justifique la orden de que el Congreso debe legislar para asegurar la llegada de esa comunidad a cargos de elección popular.

En particular, hemos recibido múltiples asuntos vinculados, por ejemplo con, particularmente menciono dos casos, el que tiene que ver con cuotas de género y, evidentemente ahí existe un mandato constitucional que tiene que ser, al menos el 50 por ciento de los cargos de la expulsión popular. Hemos tenido casos concretos, por ejemplo, que tiene que ver con las comunidades indígenas, en los cuales se ha demostrado de manera, pues estadística que dichas poblaciones en ciertos distritos electorales ocupan más del 60 por ciento de la población y esos casos, me parece que son casos objetivos, insisto, concretos que nos llevan a, pues evidentemente generar esas excepciones, pero insisto, tiene que estar, a mi modo de ver, debidamente justificados.

Vuelvo a repetir, me parece que los casos como los de esta comunidad, igual que las de muchas otras, se tiene que ver a la luz de casos concretos donde existan limitaciones o incluso, algún tipo de rechazo para poder ser aceptados en los cargos o en las listas para poder competir y es en ese momento cuando el Tribunal y los otros tribunales que componen el sistema electoral del país tienen que ejercer con su criterio garantista para, a la persona, al ciudadano, hacerle valer sus derechos en igualdad de circunstancias.

Es por esa razón que, estimo que es inexistente la omisión legislativa que se propone en la sentencia a la cual hago referencia.

Sería cuanto, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Sí, Magistrado Indalfer Infante Gonzales tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Sí, es en concreto para esta última parte, donde se establece que no se dan los elementos para que se acredite la omisión legislativa que se reclama.

En esos asuntos, entiendo que ese ha sido el criterio del Magistrado Vargas con sus votos, pero la mayoría de esta Sala Superior ha ampliado los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido al analizar una omisión legislativa.

Y nosotros no nos hemos concretado solamente a que el mandato esté en la Constitución, sí también existen compromisos internacionales, los tomamos en cuenta para decir que el Estado Mexicano y en este caso, el Congreso, se encuentra en omisión legislativa, que es lo que sucede precisamente en el caso, donde se hace una relatoría de los diversos tratados internacionales, donde se contempla el tema que analizamos y donde el propio Estado mexicano se comprometió a reflejar todos esos compromisos en sus ordenamientos legales.

Por esa razón es que el proyecto se presenta en esos términos, atendiendo inclusive al criterio que ya tiene esta Sala Superior.

Por otro lado, el ordenar o establecer como fundada esta acción de omisión legislativa solamente debe tener su análisis en la Constitución y en estos tratados internacionales, no en otros aspectos, como pueden ser estadísticas o los datos, pues la violación a un derecho fundamental no depende de cuántas personas constituyan determinada comunidad.

En todo caso, eso va a ser un análisis por parte del legislativo para saber cuáles van a ser las reglas que va a establecer.

Lo único que nosotros estamos haciendo aquí es señalar que hay una obligación de parte del Congreso de la Unión de legislar en la materia de la diversidad sexual para los efectos de que se les garanticen sus derechos políticos y electorales.

Todo lo demás sí, ¿de qué manera se va a hacer?, ¿cuántos lugares se va a dar?, ¿en qué distritos?

Todo eso tendrá que ser desarrollado, precisamente, en la normatividad.

Y yo creo que la circunstancia de que a través de cada caso concreto se pueda también revisar este aspecto, eso no excluye que lo podamos ver a través de una omisión legislativa, que a la postre es más benéfica porque allá tiene necesariamente que haber una acción, tiene alguien que venir a señalar que se le está violando algún derecho y reclamarlo para ese caso concreto.

Sin embargo, acá, al haber ya la obligación, ya el propio Tribunal tendrá que estar pendiente de que se cumpla con esta sentencia y lograr que el Congreso de la Unión legisle y establezca las reglas que van a ser de carácter general y no tan sólo para un caso concreto o una persona determinada, que es lo que ocurre como cuando cada ciudadana o ciudadano vienen a impugnar un acto de autoridad.

Por estas razones estimo que en el caso específico es muy importante que a través; dos cosas: Uno, que sí se examinen los compromisos internacionales para derivar que ahí se establece una obligación y un compromiso del Estado mexicano y que, por lo tanto, si no se cumple se está incurriendo en una omisión legislativa.

Lo que estamos haciendo es extender el criterio que tiene la Suprema Corte pero para beneficio de una comunidad, no para perjuicio.

Parece que el criterio de un órgano constitucional al garantizarle a las ciudadanas y ciudadanos el respeto, el que se hagan valer sus derechos fundamentales, está por encima de otros datos de carácter administrativos o adjetivos que tengan los Congresos locales en ese sentido.

Y por otro lado, también hace que no necesariamente cada ciudadana o ciudadano tenga que estar impugnando en cada proceso electoral cuando hay omisión por parte de las autoridades administrativas de establecer los requisitos para que pueda dárseles participación en los procesos electorales.

Por estas razones, es que sostendría el proyecto en estos términos, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, Magistrado Indalfer.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidente, Magistrada, Magistrados.

Únicamente de manera muy breve para decir que votaré a favor del proyecto que estimo se inscribe justamente en una línea jurisprudencial que ya ha tenido esta Sala Superior en cuanto no solo a la creación de acciones afirmativas a favor de grupos generalmente excluidos de la representación política, sino también en cuanto a ordenar a los Congresos a legislar justamente en materia de derechos político-electorales de estos grupos invisibilizados o discriminados de la esfera política-electoral.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir en primera ronda, y si no hay intervenciones, tiene la palabra el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Solo para dar alguna aclaración en torno a lo que dijo el Magistrado Indalfer Infante. Primero, porque es la primera vez en que yo me pronuncio sobre un tópico de esta naturaleza, es decir, entiendo había un debate previo vinculado precisamente con una omisión legislativa, pero yo no fue partícipe de dicha discusión.

Entonces, precisamente estoy aquí fijando mi posición, con lo cual yo no he dicho previamente algo vinculado con esta materia de la omisión legislativa.

Segunda. Evidentemente, pues tenemos alguna diferencia porque si bien yo estimo que este Tribunal tiene competencia para hacer control de constitucionalidad a partir de casos concretos; también me parece que no puedo soslayar que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien establece los criterios de interpretación normativa, precisamente con lo que tiene que ver con la parte orgánica de la Constitución.

Y en este caso, la propia Corte constitucional ha sido expresa en cuáles son, precisamente, los criterios en los cuales el legislador que, recordemos y yo lo he

venido también sosteniendo en minoría, el legislador como poder soberano, pues tiene cierta autonomía en su toma de decisiones, precisamente en lo que toca con cuando emite normas y, evidentemente, cuando existe un mandato concreto por parte de la Constitución es, cuando, efectivamente se da esa omisión legislativa.

No así, no así y esto hay que decirlo, es una novedad dentro del sistema jurídico que, a partir de instrumentos internacionales y esto por qué, pues precisamente porque el constituyente y el poder constituyente establece una obligación de una preminencia de la Constitución, misma que tiene que estar en armonía con las normas y tratados internacionales.

Y evidentemente, una de las funciones de nosotros como intérpretes es, precisamente, armonizar y ver que los criterios plasmados en el texto fundamental, pues evidentemente se lleven a la práctica.

Y sí, quisiera decir que me parece que aquí, pues un tanto estamos ante un falso debate.

Y, ¿por qué lo digo? Pues porque desde mi punto de vista no existe al momento, a este momento, no existe tal violación por parte del Estado Mexicano y tampoco veo que haya una violación por parte del Poder Legislativo de algo que, insisto, no se esté cumpliendo conforme los parámetros del artículo primero y del artículo 35 de nuestra Carta Magna.

En tal sentido, insisto, todo lo que estimemos que podría estar, pues desarrollado, mejorado o incluso redactado textualmente en un texto legislativo que no lo está y que desconocemos cuál es el universo de materias vinculadas, incluso, todas con derechos fundamentales, pues estaríamos ante el absurdo que todo es que ha sido, perdón, el legislador ha sido omiso y, por lo tanto, irresponsable o, pues, no ha cumplido con sus atribuciones.

Me parece que no es el caso, insisto, porque la propia Corte establece qué es el concepto y qué se estima como omisión legislativa y eso precisamente lo constriñe a una omisión legislativa cuando exista, pues una competencia que no ha sido ejercida y, en este caso, de generar esa omisión de manera deliberada, ya sea parcial o totalmente.

Una omisión en la cual no existe esa actividad, esa intencionalidad, pues me parece que es tanto como que no hay omisión. Es decir, si hubiera un mandato constitucional y yo sí, me gustaría que me pudieran decir dónde está, porque me parece que eso excedería el ámbito de suscripción de tratados internacionales por parte, en este caso, del Ejecutivo Federal, dónde está esa obligación que en los tratados internacionales el Estado Mexicano se compromete a que el legislador legisle en tal o cual sentido.

Creo que ahí, insisto, no estamos de acuerdo ¿por qué? Porque excedería cualquier posibilidad de competencia que el Ejecutivo, en uso de sus atribuciones para suscribir tratados internacionales y aprobados por el Senado de la República o ratificados por el Senado, pueda ejercerle o hacer ejercer obligaciones al legislador que no han sido, insisto, previamente pactadas o donde me parecería que se rompería la división de poderes del Estado mexicano.

Sería cuanto, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

Consulto si alguien más desea intervenir en este juicio de la ciudadanía 951. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente, Magistrada, Magistrados.

De manera muy breve yo quiero manifestar que, como lo he hecho también en precedentes en donde el fondo y la *litis* en el asunto tiene que ver con el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de todas las personas y en este caso de la población LGBTIQ+, en el cual estoy absolutamente de acuerdo y coincido, ciertamente, con lo señalado incluso en la intervención del Magistrado Felipe de la Mata, que fue bastante amplia y en un sentido protector y maximizador de los derechos político-electorales de las personas LGBTIQ+, en los que coincido plenamente.

Sin embargo, como lo he señalado también en otros precedentes y aquí es importante, en lo cual coincido en parte con el Magistrado Vargas, en que aquí la *litis* es el tema de competencia.

Yo estoy absolutamente de acuerdo y así como lo he señalado, lo he juzgado, buscando siempre la interpretación que maximice absolutamente los derechos de las personas de la comunidad LGBTIQ+.

Sin embargo, como lo señalado, repito, estimo que, si bien el debate puede seguir enriqueciéndose, considero que este Tribunal no tiene atribuciones para ordenar al Congreso de la Unión que legisle en algún aspecto en particular.

Y quiero decir también que no dudo que lo vaya a hacer, me parece que son temas que han ido avanzando en la agenda de los derechos electorales y los derechos en general de todas las personas en el ámbito internacional, pero también en el ámbito nacional.

Me parece que estamos transitando a una sociedad en donde las autoridades, las instituciones de todos los ámbitos estamos caminando, así como este Tribunal Electoral lo ha hecho, caminando a cumplir y desarrollar el ejercicio de nuestras competencias para llegar al punto de lograr una igualdad plena de todas y de todos. Y, en ese sentido, yo reconozco incluso que el Congreso de la Unión está también en este camino en el que la Sala Superior también es muy clara y muy definida.

Y yo no tengo la menor duda que se va a legislar, que se va a legislar de una manera más completa o a desarrollarse de manera específica el tema particular de los derechos de las comunidades o de la comunidad LGBTI, de las comunidades migrantes, así como se ha hecho también de personas con discapacidad; como se ha desarrollado también el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres hasta lograr la paridad.

Creo que hay que reconocer que el Congreso de la Unión, tanto la Cámara de Diputados, como de Senadores, tienen este camino en el cual se están dando, se han dado avances muy importantes.

Y por supuesto que todavía estamos a un trecho largo de lograr una igualdad plena, tanto nosotros en el ámbito jurisdiccional, en el ámbito legislativo, en el ejecutivo; pero yo hasta hoy mi criterio es por supuesto, como ya es evidente, en minoría.

Sin embargo, creo que nuestra competencia no es el ordenarle al Congreso de la Unión de manera tajante que haga su trabajo conforme nosotros lo estimamos.

Yo creo que hemos avanzado en los criterios y aquí nuestra función y nuestra obligación y nuestra competencia sí es una interpretación que proteja, que maximice y por supuesto que ensanche la puerta de la justicia para todas y todos.

Esa es nuestra responsabilidad, esa es nuestra competencia y creo que en eso estamos todas y todos de acuerdo quienes integramos este pleno, porque así lo hemos coincidido en muchos precedentes.

Sin embargo, el punto específico y concreto de la competencia yo hasta hoy sigo considerando que no es competencia de esta Sala Superior ordenarle al Congreso que legisla en un tema en particular.

Sí es obligación de nosotros interpretar y juzgar con una perspectiva interseccional, con una perspectiva de igualdad plena y, por supuesto, así lo hemos hecho en el tema y en los casos de las personas de la comunidad LGBT+.

Y sería mucho mejor, por supuesto, que hubiera una ley específica, que hubiera una legislación muy clara para que no sea en cada caso concreto que se venga a pedir justicia.

Sin embargo, así es también, hay legislaciones específicas en temas como en los asuntos de mujeres, de paridad y de todos modos hay que ver el caso concreto para estarlo interpretando, no obstante hay una amplia legislación en paridad, en violencia y en, justo aquí la interpretación, muchas veces es contraria entre nosotros, cuando hay una claridad en los artículos de la Constitución y la ley, como bueno, caso pasado en casos de violencia política, en general.

Entonces, yo estimo que, y advierto que, por supuesto habrá una legislación en este sentido y estimo lo habrá de manera pronta, pero coincido en mi criterio reiterado que en este caso concreto no es nuestra competencia.

Entonces, sería en ese sentido mi participación y haría un voto particular.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto.

¿Alguien más desea intervenir?

¿En el resto de los asuntos listados?

Al no haber más intervenciones, Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas y en contra del JDC-951, conforme a mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra del JDC-951, emitiendo voto particular, y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que en el juicio de la ciudadanía 951 de este año, ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 951 de este año, se resuelve:

Primero. Es existente la omisión reclamada.

Segundo. Se vincula al Congreso de la Unión y al Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 956 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1052 de este año, se resuelve:

Único.- Es fundada la pretensión de la actora y se ordena al órgano responsable realice los actos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1064 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la omisión reclamada.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable tramitar y resolver el medio de impugnación partidista en términos de la ejecutoria.

En el juicio electoral 295 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución reclamada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 619 del presente año y sus relacionados, se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda indicada en la sentencia.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 657 del presente año y sus relacionados, se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca lisa y llanamente la resolución controvertida.

Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta de los proyectos que presente a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 942, 1045 y 1057, todos de este año promovidos por personas que se ostentan como aspirantes a integrar el Congreso Nacional de Morena.

En el primero de los asuntos, la ponencia propone escindir la demanda por lo que hace a la publicación de los resultados oficiales y los agravios relacionados con el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones y al resultar improcedente su conocimiento por esta Sala Superior, al no haber agotado la instancia partidista, se propone reencauzar dicho acto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En cuanto a la omisión de resolver su queja partidista, la ponencia propone calificar de fundado el agravio, ya que de las constancias de auto se advierte que la referida Comisión tardó 30 días para emitir la primera actuación, por lo que la propuesta es ordenarle tramitar y resolver la queja conforme a los plazos previstos en la normativa interna del partido.

Por lo que hace al segundo de los asuntos, se propone confirmar el acuerdo impugnado, por el cual el órgano jurisdiccional del partido desechó la queja partidista que no presentó la parte actora, ya que se considera que no le asiste la razón en sus alegaciones, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que fue correcto que se tuviera por actualizada la causal de improcedencia de preclusión.

Respecto al tercero de los asuntos se propone confirmar el desechamiento de su queja al no haber cumplido la previsión que se les hizo, porque de las constancias del expediente se advierte que la parte actora no presentó el escrito por el cual desahogó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena la prevención que les formuló, ya que lo hizo en una cuenta de correo electrónico diferente a la precisada en el acuerdo del 20 de agosto del año en curso.

Por tanto, la Comisión responsable no vulneró el principio de exhaustividad como lo afirma la parte actora, ya que no cumplieron con la prevención que les fue hecha,

de ahí que es conforme a derecho desechar la queja al haberse hecho efectivo el apercibimiento que les fue realizado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 673 de este año, promovido por Morena a fin de controvertir el acuerdo del titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que declaró que el Instituto no es competente para conocer de la denuncia promovida por el partido en contra de Enrique Vargas del Villar y otras personas servidoras públicas por la transmisión en Facebook titulada “Ruta líder para el Estado de México” y que remitió el expediente al OPLE de la entidad federativa.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado porque el estudio de competencia realizado por la autoridad responsable fue conforme a derecho debido a que analizó la irregularidad denunciada y concluyó que ésta sólo impactaba en la elección local, por lo que no se encontraba relacionada con los comicios federales y por ello es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 942 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto.

Segundo.- Se escinde la demanda en los términos descritos en la sentencia.

Tercero.- Es improcedente el acto planteado en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Cuarto.- Se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena los agravios relacionados con la Comisión Nacional de Elecciones del mismo partido.

Quinto.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a tramitar y resolver la queja en términos de la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1045 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1057 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio.

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 673 del presente año se decide:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo que presento a consideración del pleno.

Secretario general, proceda por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios de la ciudadanía 1005 y 1006 de 2022, promovido por un militante y aspirante a congresista distrital de Morena por el distrito federal XVI en Veracruz, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que calificó de ineficaces sus agravios, ya que al momento de la presentación de la queja la

Comisión Nacional de Elecciones partidista no había emitido la declaración de calificación y validez de las asambleas distritales en esa entidad.

Previa acumulación, la ponencia estima que se debe desechar la demanda del juicio 1006 porque el actor agotó su derecho de acción.

En cuanto al fondo, tal como lo señaló la responsable, se advierte que no hay afectación alguna al justiciable porque la Comisión Nacional de Elecciones no había declarado la validez de las asambleas distritales.

Sin embargo, lo que correspondía era la improcedencia de la queja por falta de interés jurídico y no un estudio de fondo sobre las pretensiones del actor.

Por ello, se propone confirmar por diversas razones la resolución controvertida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 1061 de este año, promovido en contra del sobreseimiento que dictó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena al estimar que ocurrió un cambio de situación jurídica derivado de que la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido ya había publicado la calificación de los resultados de las asambleas distritales celebradas para la renovación de la dirigencia nacional de Morena en la Ciudad de México.

A consideración de la ponencia son infundados e inoperantes los agravios, ya que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia delimitó correctamente la Litis y la resolución impugnada es congruente.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar, por razones distintas, la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1070 de este año, promovido por un aspirante a congresista nacional de Morena, quien controvierte su exclusión del listado de postulantes aprobados por el Distrito 5 en Tijuana, Baja California.

Al respecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declaró la improcedencia de la queja del actor, al calificar el acto impugnado como inexistente porque consideró que el listado cuestionado era el publicado por un portal informativo no oficial.

Sin embargo, en el proyecto se propone revocar la resolución partidista, ya que fue incorrecto que la Comisión de Justicia concluyera que el acto impugnado era inexistente.

De los elementos que integran el expediente se advierte que la pretensión del actor era controvertir la omisión de incluirlo en el listado de postulantes aprobado por Morena y publicado el 22 de julio.

Por tanto, se le ordena a la Comisión de Justicia emitir una nueva resolución.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 234 de este año, el cual fue presentado por el PAN a fin de controvertir una conclusión sancionatoria impuesta por el Consejo General del INE, respecto a la revisión de los informes de campaña al cargo de gubernatura en Oaxaca.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque si bien el Reglamento de Fiscalización permite la existencia de “cuentas por cobrar” bajo ciertos requisitos, también señala que al detectarse registros que no cumplen con ello, serán considerados como erogaciones sin objeto partidista.

Y en consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 683 de este año, el cual fue presentado por Morena a fin de controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por medio del cual declaró que a partir de los hechos denunciados no había razón para instaurar un procedimiento administrativo sancionador.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado porque del análisis de la queja presentada por Morena, no se observan hechos que constituyan conductas infractoras de la normatividad electoral que den lugar a la instauración de un procedimiento sancionador.

Consecuentemente por las razones que se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1005 y 1006, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha la demanda indicada en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma en la materia de impugnación y por las razones expuestas en la sentencia, la resolución controvertida.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1061 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma por razones distintas el acuerdo impugnado.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1070 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 234 de este año, se decide:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 683 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 542 de este año promovido por el comisionado político nacional del partido del Trabajo para impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca dictada en el juicio de la ciudadanía local 660 del año en curso.

En el proyecto, se propone desestimar los agravios relativos a los temas de la omisión de estudiar un planteamiento de la consulta original y la indebida fundamentación y motivación en atención a que se relacionan con una consulta realizada por la parte actora para participar y realizar actos de campaña durante el proceso electoral de la elección de la gubernatura de Oaxaca.

Lo anterior, en atención a que es un hecho notorio que el pasado 5 de junio se realizó la jornada electoral y que, incluso, el 13 siguiente se hizo la entrega de la constancia de mayoría a la gubernatura electa.

Por otro lado, en la demanda analizada se advierte que la parte demandante hace valer que, en la impugnación originaria, solicitó al Tribunal Electoral local que con la finalidad de erradicar el lenguaje excluyente, se modifique el nombre del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para que se utilice a palabra ciudadanía, lo cual no fue analizado, por lo que se violenta el derecho de acceso a la justicia total y efectiva.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio en atención a que el Tribunal Electoral local si bien dio respuesta al planteamiento formulado, de ningún modo abordó la temática planteada, ni tampoco se pronunció en torno al uso de un lenguaje excluyente en la denominación del juicio de que se trata.

En consecuencia, en plenitud de jurisdicción se propone realizar el estudio de la solicitud inicial, la cual se declara fundada, toda vez que el empleo de la locución “ciudadano” para la denominación del juicio para la protección de los derechos político-electorales es excluyente de personas distintas a los hombres.

Por las razones anteriores se propone modificar la resolución impugnada para los efectos que se precisan.

Enseguida doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 983, 1075 y 1110, todos de este año, al margen de las razones expuestas por la responsable, si en las instancias partidarias se reclamaron como actos impugnados los resultados de los cómputos distritales realizados en diversos distritos con motivo del Tercer Congreso Nacional Ordinario de Morena, las partes actores no contaban con interés jurídico para controvertirlos, dado que al momento de la presentación de las quejas dichos actos aún no les deparaban una afectación al no ser definitivos ni firmes ante la falta de validación final por la Comisión Nacional de Elecciones.

En consecuencia, se propone confirmar por razones distintas las resoluciones reclamadas.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 102 y 105, ambos de 2021, cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por el cual determinó su incompetencia para conocer sobre una denuncia al considerar que escapa del ámbito electoral.

En el proyecto se propone modificar el acuerdo controvertido al estimar parcialmente fundados los planteamientos relativos a que la autoridad responsable soslayó el estudio de manifestaciones que vinculan parte de los hechos denunciados con la vulneración de sus derechos de asociación y participación política, cuestiones que se encuentran dentro de la tutela en materia electoral.

Bajo ese contexto se propone ordenar a la autoridad responsable remitir los autos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que determine lo conducente.

Por otra parte, se propone calificar como infundados los conceptos de agravio hechos valer por diverso recurrente sobre la indebida notificación de las medidas de protección que se le ordenaron adoptar, porque existe certeza de que se le comunicó la parte conducente del acuerdo susceptible de depararle algún perjuicio a su esfera jurídica de derechos e incluso expresar agravios concretos para controvertir la determinación.

Asimismo, se propone calificar como infundado el agravio en el que sostiene que el dictado de esas medidas vulneró el principio de inocencia, dado que su adopción

únicamente es de carácter preventiva, por lo que no prejuzga sobre el fondo de la controversia ni establece alguna determinación en torno a la posible responsabilidad de los sujetos denunciados.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 508 de 2022, promovido por Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, en su calidad de diputado federal, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que determinó, entre otras cuestiones, la existencia del incumplimiento de medidas cautelares atribuido al ahora recurrente.

En el proyecto se propone calificar infundados los disensos relativos a señalar la posible negligencia de la autoridad por abstenerse de requerir a la red social Twitter informar sobre la eliminación de los mensajes materia de la medida cautelar ordenada, pues se estima que el actuar de la Sala Regional responsable fue apegada a derecho al sustentar su determinación en la valoración de los medios de prueba obrantes en autos que se estiman pertinentes y suficientes para resolver sin que fuese imperioso requerir mayores medios de prueba o diligencia para mejor proveer dada la ausencia de medios de pruebas discordantes.

Asimismo, se propone calificar de infundado el disenso relativo a que la determinación de la Sala Regional es contradictoria dada la vista a su superior jerárquico que considera un juzgamiento con base a las responsabilidades administrativas electorales; pues de conformidad con la normativa aplicable se advierte que los Tribunales Electorales son competentes para resolver un medio de impugnación en el que se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral, en tanto que la aplicación de la sanción corresponde al superior jerárquico del servidor público.

En ese contexto, se estima que el recurrente carece de razón al señalar que la vulneración al principio *non reformatio in peius*, pues la vista a la mesa directiva del Senado no constituye una segunda instancia y de modo alguno el incremento de alguna sanción, sino la consecución del procedimiento instaurado con motivo de las conductas que le son reprochables.

Por cuanto hace al resto de los motivos de agravio se propone calificar de inoperantes por las razones que se detallan en el proyecto.

En mérito de las consideraciones señaladas se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la determinación controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración estos proyectos.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, magistrada, magistrados.

Quisiera solicitar su autorización para presentar el proyecto JDC-542.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Bueno, este asunto tiene que ver con la solicitud de empleo del lenguaje incluyente realizada por el comisionado político nacional del PT y diputado federal de mayoría relativa, a fin de incorporar la palabra ciudadanía en la denominación del juicio para la protección de los derechos político-electorales previsto en la ley del estado de Oaxaca.

Y este es un caso en donde me parece que es cuando se va advirtiendo que hay un cambio en la cultura y, precisamente, en la ciudadanía y en la clase política para avanzar en la igualdad sustantiva en todos los aspectos, y como lo he dejado claro también en otras intervenciones, en otros juicios, la utilización del lenguaje, el uso del lenguaje es político, y el uso del lenguaje se puede utilizar para favorecer derechos, para ignorarlos o para violentarlos.

Por eso, me parece que este asunto es uno de los casos que, en lo particular, no esperaba me llegara, incluso como solicitud.

Generalmente estos avances, estas propuestas se derivan de la discusión en el Pleno para avanzar en lo que es la cultura de la igualdad.

Y, concretamente les comento que el proyecto que presento a ustedes, relacionado con el juicio JDC-542 de 2022, interpuesto como les señalé, por el comisionado político nacional del partido del PT y diputado federal, les propongo modificar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca a partir de que la denominación del juicio de la ciudadanía utiliza un lenguaje que no resulta incluyente o inclusivo para todas las personas.

En el sentido de mi propuesta obedece a que, desde mi perspectiva, la utilización del masculino genérico “ciudadano” como referente extensivo para mencionar tanto a quienes pertenecen a ese género como a toda la especie humana sin distinción, para identificar el juicio para la protección de los derechos políticos es excluyente de todas aquellas personas que no se identifican con el sexo masculino.

En el caso, la parte actora consultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca si en calidad de comisionado político nacional del partido recurrente y diputado federal, podría realizar actos de campaña en la elección a la gubernatura y, conforme con el sentido de la propuesta, se presentó una demanda local en la que, entre otras cuestiones, la parte actora señaló que presentaba el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque es ese el nombre que se le otorga en la ley y solicitó que, con la finalidad de erradicar el lenguaje excluyente y discriminatorio se modificara el nombre de este juicio, en lugar de la palabra ciudadano, por la palabra ciudadanía.

En el proyecto, se razona que la respuesta del Tribunal Electoral local no resolvió el punto central de la petición, al señalar que no se encontraba en aptitud de cambiar la denominación del juicio ciudadano y que dicha petición debería ser impugnada mediante una reforma al órgano legislativo o a una acción de inconstitucionalidad.

En este orden de ideas, en el proyecto propongo el estudio en plenitud de jurisdicción de esta petición inicial por la relevancia del tema.

Desde mi perspectiva, la utilización del masculino genérico ciudadano, como referente exclusivo para compensar, tanto a quienes pertenecen a ese género como a todas las demás personas sin distinción, con la finalidad de la denominación del juicio para la protección de los derechos político-electorales local es excluyentes de todas aquellas personas que no se identifican con lo masculino.

Lo anterior deriva también de que la palabra ciudadano denota a una persona varón, como así se reconoce en el pacto federal que ha cumplido 18 años y tiene un modo honesto de vivir y en el mejor de los casos, solo el empleo de la palabra ciudadana, visibilizaría únicamente a las mujeres.

Por lo tanto, estimo que el uso de la alocución ciudadanía como voz colectiva, comprendería tanto a los hombres, como a las mujeres, así como a todas las personas que no se identifican con ninguno de estos dos géneros o de estos dos sexos.

Esta propuesta encuentra sustento en el marco constitucional y convencional relacionado con el derecho humano a la igualdad, sobre todo porque la utilización de un lenguaje incluyente elimina cualquier percepción de distinción de las personas.

El sentido del proyecto que les estoy presentando en torno al empleo de un lenguaje incluyente o inclusivo se refuerza si se tiene en cuenta la reforma realizada al párrafo primero del artículo 35 de nuestra Carta Magna mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, el cual modificó la redacción del párrafo que decía: “Son derechos del ciudadano”, con la redacción siguiente: “Son derechos de la ciudadanía”.

De igual manera se modificó una porción normativa de la fracción II del citado precepto constitucional para reconocer que el registro de candidatas y candidatos corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente.

Además, hago notar que la reforma constitucional contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de marzo de 2021 incorporó conceptos para disminuir el uso masculino genérico, juezas y jueces, magistradas y magistrados, ministras y ministros, entre otros. Por lo que desde el punto de vista constitucional queda de relieve una clara tendencia dirigida al uso de un lenguaje inclusivo que marca la pauta a seguir por todas las autoridades del Estado mexicano.

Y en el proyecto se hace referencia a que la propia Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca regula el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual presenta una denominación inclusiva para las personas indígenas, mujeres y hombres.

Y al tenor de lo expuesto estimo que el empleo de la locución “ciudadano” para la denominación del juicio para la protección de los derechos político-electorales es excluyente de las personas distintas a los hombres y que la Constitución federal ya nos ha marcado la pauta de la conveniencia del lenguaje incluyente para proteger el derecho a la igualdad y para que todas las personas nos sintamos incluidas.

Por las razones anteriores el proyecto que presento a ustedes, en el mismo propongo vincular al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por conducto de la persona titular de la presidencia para el efecto de que se dicten las medidas adecuadas mediante un acuerdo general a fin de que en los casos en que sea promovido y durante el trámite, sustanciación y resolución se utilice la denominación de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; lo que deberá publicarse en el periódico oficial de dicha entidad federativa.

De igual manera estimo que de aprobarse este proyecto se haga del conocimiento del Congreso del Estado de Oaxaca y de las entidades que al efecto se señalan, a fin de que en su momento, si lo consideran procedente, procedan a modificar la legislación electoral local en los términos señalados.

Finalmente, debo destacar que el lenguaje inclusivo no invisibiliza a las personas, sino las distingue las derivadas del género.

Entonces, esta es la propuesta, yo como lo señalé al inicio de mi participación, me parece que es una propuesta que garantiza el derecho a sentirse parte de a todas las personas.

Me parece que va también en armonía con las recientes reformas, últimas reformas a nuestra Constitución en materia de igualdad y de inclusión y que va precisamente en este camino de ensanchar el derecho de todas las personas.

Es por ello que pongo a su consideración esta propuesta. Sería cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Está a su consideración, magistrada, magistrados, esta propuesta y el resto de los asuntos de la cuenta.

Consulto si alguien desea intervenir.

Alzaron la mano al mismo, Magistrado Indalfer, Magistrado de la Mata. Por apellido le daré primero la palabra al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Yo con todo respeto al profesionalismo de la ponente votaré en contra del proyecto. A mi juicio la propuesta no es exhaustiva y no comparto la orden de modificar la denominación del JDC.

Empiezo con lo primero. En el proyecto se declara, se propone declarar inoperantes los agravios planteados para controvertir la respuesta que el Tribunal local dio a la consulta formulada por el actor en relación con la participación que puede tener en actos proselitistas en su carácter de diputado y dirigente estatal partidista.

La inoperancia propuesta deriva de la circunstancia de que las campañas electorales en la entidad federativa Oaxaca, ya concluyeron.

No comparto la propuesta porque considero que el objeto de la controversia sigue vigente, pues si bien la consulta versa sobre la participación en actos proselitistas en las campañas electorales, la respuesta que se otorgue no se agota únicamente para el proceso electoral local que acaba de finalizar.

Me parece que la respuesta que se puede aplicar, no solo para este proceso, sino para los subsecuentes, por lo que en aras de otorgar certeza y seguridad jurídica al justiciable se debe determinar si la respuesta del Tribunal local fue o no adecuada a derecho.

Desde mi perspectiva se deben contestar los agravios planteados, ya que solamente de esa forma se cumpliría el principio de exhaustividad conforme al cual los órganos jurisdiccionales tienen el deber de agotar en la sentencia los planteamientos hechos por las partes.

Y, en ese sentido no concuerdo con la posible inoperancia que se encuentra propuesta en el proyecto.

Por otro lado, tampoco comparto que se ordene al Tribunal local emitir un acuerdo para modificar la denominación del JDC, porque ese aspecto está expresamente regulado en la Ley electoral de Oaxaca, y cambiarle la denominación sólo puede hacerse a través de una reforma legal.

Por otra parte, estimo que esta cuestión implica una variación de la Litis original que dio origen a la cadena impugnativa, ya que el actor en modo alguno, expuso ante la OPLE algún tema referente al lenguaje incluyente, por lo que se trata de un aspecto novedoso planteado ante el Tribunal local y ante esta Sala Superior.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado de la Mata.

Por favor, Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Sin entrar a las cuestiones de fondo expuestas por la Magistrada Soto, en relación a cuáles serían los términos convenientes o prudentes que debe emplear la ley en este caso, en la especie considero que no es razón para modificar la sentencia.

El acto reclamado realmente es la respuesta que el OPLE da a una consulta que hace el actor. Al no estar de acuerdo con esa respuesta, impugna ante el Tribunal Electoral y, por supuesto que formula agravios en relación con esa respuesta que se da.

Sin embargo, hay un apartado en su demanda que él llama como el previo pronunciamiento, como petición previa, para que el juicio no se denomine como está en la Ley, sino él quiere que se diga, se diga: juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Es una petición que le hace, en mi concepto, no forma parte de la resolución; es decir, no forma parte de la controversia, por lo tanto, lo que le haya respondido el Tribunal local para efectos de si se confirma, o se revoca, o se modifica la sentencia, no influye.

Por esa razón, considero que no debe señalarse que se modifica la sentencia, porque no es parte de la *Litis* original, de cómo viene.

Entiendo que esta petición la hace, porque él así denomina el juicio y no quiere, probablemente que el Tribunal se lo vaya a desechar o le vaya a decir que ese juicio no existe y por eso se lo hace como una petición previa, pero yo no advierto que la respuesta que le dio el Tribunal Electoral local, porque sí hay respuesta, puede ser muy, no abundante, pero finalmente hay una respuesta. Es decir, no hay una omisión a responder ese aspecto, pero no advierto que con eso se le haya violado al actor algún derecho político-electoral, ni tampoco que se haya violado alguna formalidad esencial del procedimiento, pues finalmente fue escuchado, se analizaron sus agravios y se emitió la resolución que correspondió al respecto.

Por lo tanto, estimo que esta parte no puede ser estudiada en este medio de impugnación y menos podríamos nosotros modificar o revocar la sentencia solo por esa circunstancia.

Esto, creo que técnicamente así debería de ser, por supuesto respetando el criterio que nos propone la magistrada en ese sentido.

Por otro lado, ordenar modificaciones a todas estas leyes, no sé si nada más en la denominación del juicio, pero trae el inconveniente de que realmente tendrían que revisar toda la normatividad, porque no sería la única palabra que generaría este problema, seguramente hay infinidad de expresiones que tendrían que cambiarse en cada ley.

Por otro lado, advierto que la ley de medios del estado de Oaxaca fue modificada el 30 de mayo de 2020, probablemente para tratar de resolver este problema que se viene presentando y se reformó el párrafo tercero del artículo 105 que se cita en el proyecto, pero parece que no con la reforma.

Dice: “El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando...” y aquí, creo que con esta reforma se trató de solucionar estos problemas del lenguaje inclusivo que se estaba reclamando por algunos.

Entonces, creo yo que con esto, en principio no es tema o no debería ser tema de la *Litis* principal, por lo tanto no puede dar lugar a una modificación de la sentencia.

Por otro lado, advierto que hay esto, en caso de que se quiera estudiar de fondo, advierto que hay esta situación.

Y, en tercer lugar, aquí en este momento nosotros, por ejemplo, en el acuerdo de Presidencia sí se denomina como está en la ley. En el acuerdo que emite la instructora y creo que lo firmó el Magistrado Presidente por ausencia de la instructora, se habla de ciudadanía.

Entonces, nosotros mismos aquí tenemos todo este planteamiento, y de hecho acabamos de resolver muchos asuntos de esta naturaleza en donde todos, los siete que estamos aquí, los denominamos, lo como lo dice la ley, así están denominados en todas nuestras sentencias.

Entonces, considero que lo técnico en este sentido sería declarar inoperantes estos agravios porque no tienen realmente nada que ver con la *litis* principal y no le generan, la respuesta que le dio no le genera ningún perjuicio al actor, puesto que su pretensión principal fue atendida en cuanto a que se analizara si la respuesta que se le dio a su solicitud es ajustada a derecho o no.

Por esas razones, respetuosamente, no acompañaré el proyecto en esta parte y en mi concepto debe confirmarse la resolución impugnada.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. Para anunciar también, muy respetuosamente, que me aparto de la propuesta que nos presenta a consideración la Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Comparto lo que ha señalado el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña en cuanto al primer tema de exhaustividad.

Recordemos que en el presente asunto la *litis* se delimitó en dilucidar si es correcto o no la decisión del Tribunal local, que en plenitud de jurisdicción contestó una consulta formulada por una persona en su calidad de dirigente partidista y diputado federal sobre su posibilidad de realizar actos de campaña en el contexto del

proceso electoral de renovación de la gubernatura en Oaxaca, pero también creo que está vinculada con cualquier tipo de proceso electoral y que debe estudiarse el argumento correspondiente.

Por otra parte, de manera accesoria el actor solicitó al Tribunal local que se cambiara la denominación del juicio ciudadano por emplear un lenguaje excluyente y esta petición fue negada por el Tribunal local.

¿Qué es lo que dijo el Tribunal local? Dice: “Finalmente, respecto a la solicitud especial formulada por el actor, dígame el que este Tribunal no se encuentra en aptitud de cambiar la denominación del juicio ciudadano por el juicio de la ciudadanía como lo refiere, pues dicha petición debe ser impugnada mediante una reforma al órgano legislativo o, en su caso, una acción de inconstitucionalidad promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¿Y qué es lo que nos plantea en los agravios en esta instancia y ante esta Sala Superior?

Se nos plantea que el Tribunal local no analizó su petición y que eso le agravia, porque su planteamiento tiene como finalidad generar cambios y que esos cambios permitan erradicar el uso del lenguaje excluyente.

En esa medida considero, como ya lo señaló el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, es mi inoperancia de los motivos de inconformidad en torno a este tema. Y por otra parte considero que le asiste razón al pronunciamiento que efectúa el Tribunal local porque la solicitud va más allá de que se beneficia al promovente del medio de impugnación.

Lo que la solicitud pretende es que se denomine como juicio de la ciudadanía a todos los juicios que lleguen a presentarse ante el Tribunal local, y en esa medida considero que esto solo puede ser realizado o por el legislador o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de un control abstracto de constitucionalidad. Es por estas razones que me apartaré de la propuesta, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidente.

De manera muy breve para decir que votaré de manera muy respetuosa en contra del proyecto que nos presenta la magistrada en este juicio de la ciudadanía 542.

Comparto ya los argumentos señalados anteriormente y, en efecto, considero que el agravio referente al cambio de nombre del juicio al que se hace referencia es un tema que es contestado por el Tribunal Electoral responsable, y aquí en esta demanda el actor no controvierte las razones que le da el propio Tribunal Electoral estatal.

Por ende, considero que estos agravios en esta instancia devienen inoperantes, haciendo míos también los argumentos ya dichos anteriormente, votaré en contra de este proyecto.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Me parece que al advertir las posiciones, yo respetuosamente voy a conservar la propuesta en sus términos y creo que algo, algo positivo deja en un avance en donde estamos ya recibiendo una solicitud, no solamente ordenando nosotros, sino llegando peticiones para avanzar en la importancia de nombrar a todas y a todos bajo un lenguaje incluyente.

Y pues, sí me parece que tendrían que modificarse todas las normas, todas las leyes, técnicamente -como decía el Magistrado Indalfer-, no procede, pero precisamente este es de los asuntos no técnicos, una propuesta no técnica, ésta, como muchas otras que ustedes luego nos proponen, es una propuesta que maximiza, que va en búsqueda de trascender, de ir más allá, para encontrar este espacio que sea, en el que todas y todos nos sintamos incluidas.

Entonces, bueno, yo técnicamente podría hasta estar en su opinión, pero bueno, aquí la propuesta no es técnica, como lo he señalado; y es una propuesta que busca avanzar.

Creo que es de lo rescatable que ya se está empujando a ello, y eso me parece que estamos ante una situación que nos pone con perspectivas muy positivas para lograr este avance y sí, la meta es cambiar todo, cambiar todo el lenguaje, todas las normas, todas las costumbres, todo lo que tenga que ver con preservar una cultura patriarcal.

Entonces, tarde lo que tarde, cueste lo que cueste, sean las letras que se tengan, muchas que modificar, es importante avanzar en estos criterios que nos lleven a encontrar un espacio en lo público, en lo privado, en donde todas las personas se sientan incluidas.

Y es por eso que mi propuesta es en un sentido maximizador, no técnico, que la cual pues, evidentemente voy a sostener en minoría y haría en el engrose, si es que lo advierto, un voto particular.

Incluso, también creo que da pauta para que se reflexione al interior de este Tribunal Electoral en el sentido de modificar todo lo que sea modificable para tener una transversalización de la igualdad.

Y ese sería una propuesta fuera de la *Litis*, pero sí me parece importante también este espacio para generar lo que es una reflexión en este tema.

Incluso tenemos un acuerdo general sobre la identificación de expedientes de este Tribunal, que fue emitido en 2010, creo por ahí, en donde el JDC federal se identifica con ciudadano. Bueno, estas son las visiones, estas son las posibilidades que tenemos para avanzar de una manera armónica y congruente en el sentido de la modificación, con todo y la eliminación, sobre todo, con todo lo que tenga que ver con la reservación de un lenguaje o de usos o de actitud, de la costumbre del machismo y el sistema patriarcal.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto.

Deseo si alguien más desea intervenir en este juicio de la ciudadanía 542 o en alguno de los asuntos listados.

Sí, Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias Presidente.

Si no hay alguna intervención, yo quisiera tomar la palabra en el recurso de revisión 102 del 2021 y su acumulado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados consulto si ¿tienen intervención en algún asunto previo?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Justamente en este REP-102 quisiera pedirle a la Magistrada Janine y a ustedes, si me dan la anuencia para presentar el proyecto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias.

Bien, como punto de partida quisiera recordar que este asunto lo presenté por primera vez ante el Pleno en una sesión pasada, celebrada el 6 de julio de este año, justo en esa ocasión y con motivo de la intervención de la Magistrada Otálora en la que hizo patente la posibilidad de atender las medidas cautelares solicitadas por la actora y con mi firme convicción de siempre de garantizar la mayor protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género.

En este caso, solicité atendiendo por supuesto la petición, la opinión de la Magistrada Otálora, retirarlo para efectuar un requerimiento en el recurso de revisión 102 para efecto de que las recurrentes señalaran si ante el cambio de circunstancias del contexto social que motivó la presentación de su denuncia, consideraban vigente la necesidad de que se atendiera el retiro de diversas notas periodísticas en portales electrónicos que, en su momento se consideraba o se consideraron que afectaban sus derechos político-electorales.

Y en atención a la respuesta de requerimiento en el sentido de solicitar el retiro de las notas periodísticas presento nuevamente este proyecto, atendiendo a ese planteamiento y sosteniendo la propuesta de modificar el acuerdo controvertido.

Efectivamente, como lo propuse en la sesión anterior, someto a consideración de este Pleno modificar el acuerdo por el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral declaró su incompetencia para conocer de a denuncia por violencia política de género presentada por distintas militantes de un partido político y ordenar la adopción de medidas cautelares.

Lo anterior porque considero que fue parcialmente correcto que la autoridad responsable determinara que no es competente para conocer la queja presentada por la actora, por lo que hace a su derecho general de acceso a la justicia y, en consecuencia, se remitiera para conocimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos esa parte de la denuncia.

No obstante, estimo que fue omisa en advertir que en él y en el contexto de la controversia es posible identificar hechos relacionados con violencia política de género que tuvieron origen en el ejercicio de los derechos de asociación política de las actoras, al exigir el cumplimiento de los principios y valores del partido en que militan en la selección de una candidatura a la gubernatura de una entidad federativa.

Y, en ese sentido, estimo se debe modificar el acuerdo controvertido para el efecto de considerar que las descalificaciones por parte de distintos militantes y el Ejecutivo Nacional de un partido político como actos generados de violencia política de género debe tutelarse dentro de la materia electoral al estar relacionados con el ejercicio de los derechos de asociación política de la actora o de las actoras, en tanto derivaron de un conflicto interno partidista sobre la separación del proceso de selección de una candidatura.

Y bajo esta perspectiva y atendiendo el origen partidista de las conductas se propone ordenar a la autoridad responsable remitir al órgano partidista de justicia interna la queja para que determine lo conducente sobre los actos que las recurrentes identifican como restricciones y menoscabo a sus derechos y libertades al estar basados en estereotipo de género.

Por otra parte, bajo el contexto de la primera discusión del asunto, se propone adoptar las medidas cautelares solicitadas por las recurrentes consistente en el retiro de diversas notas periodísticas de portales crónicos de distintos medios de comunicación.

Y ello partiendo de que, como respuesta al requerimiento formulado a las recurrentes, manifestaron la intención de que esta Sala Superior ante la difusión de información falsa y calumniosa por parte de medios noticiosos de carácter local, como nacional, llevará a cabo el análisis del retiro de los contenidos que contribuyen al odio y misoginia en su contra, afectando directamente a sus derechos político-electorales y también a la dignidad como mujeres y como personas.

Y en estas circunstancias y conforme a los principios de la Ley General de Víctimas que postulan el deber de debida diligencia como una obligación de los órganos del Estado para realizar las actuaciones necesarias para lograr la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral del daño, considero adoptar el dictado de medidas cautelares sin esperar el análisis que al respecto efectúe las autoridades competentes para analizarlo en el fondo este asunto, en razón del contenido o del contexto político en que se encuentran inmersas las partes ante la posibilidad de que puedan ser objeto de otros hechos de violencia ante la difusión de las notas periodísticas que las revictimicen.

Para concluir esta intervención quiero destacar la propuesta que se realiza en el proyecto de dar vista con las constancias del expediente a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que valore el posible acceso de las recurrentes al Registro Nacional de Víctimas que ellas mismas solicitan con la finalidad de salvaguardar su integridad y la de sus familias.

Sería esta mi participación y la presentación del proyecto que pongo a su distinguida consideración.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Tiene la palabra la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

Antes de posicionarme respecto de este proyecto quiero, justamente agradecer a la Magistrada Mónica Soto por haber accedido, justamente en aquella sesión pública en la que ya habíamos debatido este tema, este asunto y el haber requerido a las actoras, a la recurrentes.

En efecto, en virtud de que era, se trata de un juicio que fue presentado el año pasado, para ver justamente, cuál era su posición hoy en día. Por ende, agradezco este requerimiento que fue formulado.

Y, justamente, a raíz entre otros, de lo que contestaron en el requerimiento quiero señalar que en la sesión pública en la que se debatió este asunto por primer vez, yo señalé que estaba en contra de que se remitiera a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, en virtud de que justamente las recurrentes en su queja inicial ante el Instituto Nacional Electoral señala que una parte de la violencia política en razón de género, de la que aducen haber sido víctimas, se debió porque justamente, fue el partido político a través de su Comisión que hizo públicos varios de los hechos denunciados y varias de las actuaciones.

Y, por ende, en aquella sesión pública yo dije que estaba en contra de que se remitiera a la Comisión Nacional de Honestidad, ya que en el sentir de las recurrentes esta Comisión había provocado esta, digamos, había estado al origen de esta violencia política en razón de género.

Ahora bien, a raíz de requerimiento que se les formula, las mismas señalan que quieren que se prosiga con todas las vías; por ende, coincido, votaré a favor de esta parte del proyecto.

No obstante yo, hay dos cuestiones que no comparto y que me harán emitir un voto parcial en este proyecto.

La primera de ellas es a partir de un criterio que ya he expuesto, ciertamente en votos particulares, en algunos de ellos conjuntos, incluso con usted Magistrada, particularmente en el juicio de la ciudadanía 10112 de 2020, en el que he señalado que respecto de que la persona que se denuncia por cometer violencia política en razón de género es uno de los factores que determina que se actualice la competencia electoral, me parece que las denuncias por las expresiones de integrantes del partido político Morena y de personas funcionarias públicas que, aquí en este asunto, dos de ellas son de las denunciadas, de los varones denunciados son funcionarios públicos, sí son competencia del Instituto Nacional Electoral, por lo que estimo que respecto de ellos debería de iniciarse un procedimiento especial sancionador para que, en su caso, el Instituto Nacional Electoral pueda determinar si cometieron o no por sus dichos una violencia política en razón de género, ya que toda esta, justamente se da en el contexto de un proceso electoral de la selección de una candidatura.

El segundo tema que no comparto del todo es el relativo justamente a las medidas de protección. A partir de lo señalado previamente, como ya fue dicho, se llevó a cabo el requerimiento a las recurrentes y, entre otros, se le requirió respecto de las medidas de protección que estaban solicitando en su queja inicial ante el Instituto Nacional Electoral.

Por ello, en el periódico se ordena retirar notas periodísticas relacionadas con el caso, cuando en realidad lo que, en mi opinión, lo que tienen las actoras es más

bien una rectificación y, en todo caso, eliminar las referencias machistas de dichas publicaciones.

Además, en el proyecto no se analiza lo relacionado con publicaciones hechas en Facebook y en otras redes sociales, cuando ya hemos tenido precedentes en los que hemos ordenado que se bajen de dichas redes sociales publicaciones que contienen elementos de violencia política en razón de género.

También, estimo que debe tomarse en cuenta que este asunto se detona, supuestamente por expresiones de integrantes del partido político Morena y personas funcionarias públicas, derivadas, justamente, de una denuncia penal, por lo que las medidas en todo caso deberían dirigirse a dichas personas y no a los medios de comunicación que retomaron lo dicho por estas figuras públicas.

Asimismo, se ordena al entonces candidato señalado de haber cometido los delitos de no acercarse a las víctimas, cuando el verdadero tema de este asunto tiene que ver con las expresiones que ciertas figuras públicas realizaron respecto de las acusaciones formuladas por las recurrentes y que desde mi punto de vista es lo que debe analizar el Instituto Nacional Electoral.

Por ende, considero que debería darse vista también al Instituto Nacional Electoral para estos efectos.

Estas son las razones que motivan mi voto parcialmente a favor, parcialmente en contra.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir. ¿En este asunto ya no hay intervenciones?

Consultaría si en el REP-508.

Al no haber más intervenciones, Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré en contra del JDC-542, a favor del resto y en el REP-102 me uniría al voto razonado, entiendo, de la Magistrada Otálora y emitiría un voto razonado en el REP-508.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio de la ciudadanía 542 de 2022 y en favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, en contra del JDC-542 y a favor de los restantes, pero en el REP-102 me convencen las expresiones de la Magistrada Janine, yo me sumaría a su voto en este asunto.
Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, votaré en contra del juicio de la ciudadanía 542 del presente año y en el recurso de revisión 102 del 2021 y su acumulado votaré parcialmente en contra, con la emisión de un voto particular y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del juicio de la ciudadanía 542, estoy de acuerdo con la propuesta de confirmar la resolución impugnada, y en el resto de los asuntos a favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 542 de este año ha sido rechazado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la Magistrada Janine Otálora Malassis y usted, Magistrado Presidentes Reyes Rodríguez Mondragón.

Y derivado de la votación la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anuncia la emisión de un voto particular.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 102 de 2021 y su acumulado, existen tres votos parcialmente en contra, del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y la Magistrada Janine Otálora Malassis; mientras que los cuatro restantes votos han sido a favor del proyecto.

Y los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia la emisión de un voto razonado en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 508 de esta anualidad.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.
Dado el resultado de la votación en el JDC-542 de este año procedería la elaboración del engrose, por lo cual le solicito nos informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, conforme a los registros de esta Secretaría General de Acuerdos el engrose le correspondería a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del respectivo engrose.

Gracias, magistrado.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 542 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 983 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada por las razones expuestas en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1075 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por las razones expuestas en la sentencia y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1110 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada por razones distintas a las expuestas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 102 y 105, ambos de 2021, se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se modifica el acuerdo impugnado en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer de los hechos precisados en la sentencia.

Cuarto.- Se modifica la medida de protección relativa a la seguridad policial y se ordena la adopción de medidas cautelares en los términos precisados en la resolución.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 508 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Magistrado José Luis Vargas Valdez pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 979 de esta anualidad, promovido por Carla Jaqueline Rosales Gómez, a fin de controvertir la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de resolver su queja partidista en contra de la asamblea correspondiente al Distrito 1, en Cuernavaca, Morelos.

En el proyecto se propone declarar inexistente la omisión de resolver el referido medio de impugnación partidista, debido a que la Comisión de Justicia de Morena no ha excedido los plazos previstos en su normatividad para emitir la resolución correspondiente, como se explica en la propuesta de sentencia, aunado a que resulta desproporcional que ante esta instancia, el actor exija la resolución pronta de su queja a un día de su presentación.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1046 de esta anualidad, promovido por Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, a fin de controvertir la resolución 832, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por la que declaró ineficaces sus planteamientos.

En el proyecto se propone confirmar la determinación controvertida, pero por diversas razones a las sostenidas por el órgano partidista responsable al estimar que la queja intrapartidista resultaba improcedente a partir de que el actor carecía de interés jurídico al momento de su presentación, debido a que controvertió los resultados de la jornada electiva en el Distrito electoral federal 4 de Guerrero, siendo necesario para ello que la Comisión Nacional de Elecciones validara y publicara tales resultados.

De acuerdo con dichas consideraciones es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1053 de esta anualidad, promovido por Juana Elizabeth Luna Rodríguez, quien controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de tramitar y resolver el escrito de queja relacionado con el proceso interno para renovar diversos cargos partidistas.

En el proyecto se propone declarar fundado el planteamiento referido dada la inexistencia de actuación alguna por parte del citado órgano partidista, relacionada con la tramitación y resolución del escrito atinente en términos de lo previsto en la normativa partidista.

En consecuencia, es que se propone declarar existente la omisión reclamada y ordenar a la citada comisión que, a la brevedad proceda a realizar el trámite y resuelva lo que en derecho proceda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervención, Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 979 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la omisión reclamada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1046 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1053 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la omisión reclamada.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, a la brevedad proceda a tramitar y resolver el medio de impugnación partidista en los términos de la ejecutoria.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos:

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 32 proyectos de sentencia, todos de este año en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En los asuntos generales 203, 204 y 221, en los juicios de la ciudadanía 1068, 1071, 1090, 1104, 1115, 1116, 1138 y 1145 y en el recurso de reconsideración 401, las demandas carecen de firma autógrafa.

En los asuntos generales 211, 217, 218, los juicios de la ciudadanía 984, 1022, 1054, 1063, 1065, 1072, 1112, 1113, 1121, 1144, 1168 y el recurso de reconsideración 398, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el asunto general 213, la sentencia que se combate es definitiva e inatacable.

En los juicios de la ciudadanía 966, 989, 1042, 1043 y 1098 han quedado sin materia.

Los juicios de la ciudadanía 1106 y 1190 la parte actora carece de interés jurídico.

Los juicios de la ciudadanía 1000, 1058 y 1094 el derecho de la parte actora ha precluido. Mientras que en el recurso de reconsideración 399 no se actualiza el requisito especial y/o algún criterio jurisprudencial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos mencionados.

Les consulto si alguien desea intervenir.

No hay intervenciones.

Por favor, Secretario general tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré en contra del juicio de la ciudadanía 1106 del presente año y su acumulado, acorde con mis votos en otros precedentes y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 1006 y su acumulado ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el asunto general 203 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el asunto general 204 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es formalmente competente.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el asunto general 217 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el asunto general 218 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 966 y 1000, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Tercero.- Se escinde el escrito de ampliación de demanda y se ordena la apertura de un nuevo juicio en términos de la sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1104 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es formalmente competente.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1121 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso:

Desechar las demandas.

Magistradas, magistrados, tomando en consideración que en éste se declaró fundada la excusa que presentó el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para conocer del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 596 de este año, le solicito, magistrado, respetuosamente abandone la videoconferencia para continuar con la discusión del último asunto del Orden del Día.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta del proyecto de la ponencia a mi cargo que presentó a consideración del pleno.

Secretario general, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Se da cuenta del proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 596 del presente año, promovido por Twitter S.A. de C.V., por el que se controvierte el cumplimiento emitido por la Sala Regional Especializada en el que se vinculó al recurrente para que publicara en su cuenta un extracto de la sentencia emitida en la resolución principal de un procedimiento especial sancionador durante un plazo de 30 días hábiles, así como etiquetar en la publicación a diversas cuentas que realizaron violencia política de género.

El proyecto considera que la imposibilidad de la Sala Regional Especializada de imponer medidas de reparación a personas particulares que no cometieron una infracción es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada; esto, ya que la obligación de reparar a una víctima de violaciones de derechos humanos corresponde al sujeto infractor y de manera subsidiaria al Estado, por lo que no se puede trasladar esta obligación a un particular que no ha infringido una norma. En consecuencia, se propone revocar la vinculación ordenada.

Sin embargo, para no afectar los derechos adquiridos por la víctima el proyecto también propone que la Sala Regional Especializada implemente en su perfil de Twitter la medida de reparación que originalmente había ordenado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, está a su consideración el proyecto.

Si no tienen intervenciones, señor secretario general, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta, precisando que emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la precisión que la Magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 596 del presente año, se decide:

Primero.- Se revoca la vinculación que se realizó a Twitter S.A. de C.V., en términos de la sentencia.

Segundo.- Se ordena a la Sala Regional Especializada que publique un extracto de la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta sesión pública y siendo las 14 horas con 50 minutos del 14 de septiembre de 2022, se levanta la sesión.

Buenas tardes.

--ooOOoo--